

F1391

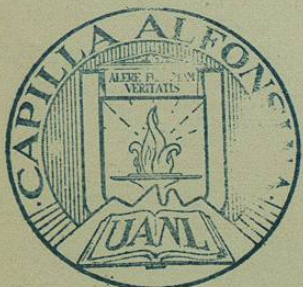
.s 19

v 5

(1)

EL REY.

DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Auspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. = Por quanto por parte del Consejo, Justicia y Regimiento de San Luis Potosí en la Nueva España, se me ha hecho relacion, que en virtud de la orden é instruccion que envié al Duque de Alburquerque mi Virrey de la Nueva España en primero de Junio del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y quatro, para beneficiar algunos medios con que se aumentase mi Real Hacienda, le hizo merced en mi nombre, en treinta de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y seis, de darle Título de Ciudad, por tener la vecindad, comercio y lustre bastante para serlo, y ofrecer los ve-



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

(2)

cinos servirme con tres mil pesos pagados á ciertos plazos en mis Caxas Reales del dicho Pueblo de San Luis Potosí, para cuya satisfaccion se obligó en forma el dicho Cabildo, y en su cumplimiento enteraron en ella los mil pesos del primer plazo, con mas setenta y cinco pesos de oro comun, por la cantidad de ciento y cincuenta pesos á que se regularon deber pagar por el derecho de la Media-anata á mí perteneciente, por razon de lo que rentan los dichos tres mil pesos, á veinte mil el millar, con que dentro de cinco años llevase confirmacion de este Título, y con otras calidades y condiciones que mas particularmente se contienen y declaran en el testimonio del Despacho que sobre esto le dió el dicho mi Virrey, que es del tenor siguiente = D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. = Por parte del Alférez Juan Gomez Teran, uno de los Regidores y Alcalde Ordinario de dicha Ciudad, se hizo relacion al dicho mi Virrey, que el Licenciado D. Antonio de Lara Mogrobejo, en virtud de la dicha mi Real Cédula, capítulo de instruccion y comision que se le dió, habia concedido Título de Ciudad al dicho Pueblo y Minas de San Luis Potosí, en cantidad y con las calidades y condiciones insertas, y suplicó le mandase despachar el Título en forma, y el

(3)

dicho mi Virrey proveyó se le despachase, no trayendo condicion contra órden mia; en cuya conformidad y del dicho testimonio inserto, con acuerdo del dicho mi Virrey Duque de Alburquerque, he tenido y tengo por bien de dar la presente, por la qual erijo al dicho Pueblo y Minas de S. Luis Potosí por Ciudad, para que desde hoy en adelante para siempre jamas se intitule y nombre, y sea intitulada y nombrada, por escrito y de palabra, *la Ciudad de San Luis Potosí*; y como tal sea venerada y respetada, y los Capitulares y vecinos, gobernándose y gozando de todas las preeminencias, exenciones y prerogativas de que gozan y deben gozar las demas Ciudades de la dicha Nueva España, en todos los actos y concurrencias dentro y fuera de Cabildo, y en las dichas Ciudades, Villas y Lugares de ellos y de mis Reynos, y en los Tribunales Superiores é inferiores y demas partes, » como en especial la tiene y goza la Ciudad de la Puebla de los Angeles, cuyo exemplar » se ha de seguir y guardar en esta de S. Luis Potosí en lo presente y futuro, en todo y por todo, » para en qualquiera duda y acontecimiento, sin » que en ello ni parte de ello se le pueda poner ni » ponga disminucion, estorbo ni impedimento alguno, con ninguna causa ni accion que suceda y

(4)

» pueda suceder, gozando de las mismas preemi-
» nencias, privilegios, exênciones y prerogativas
» con que se fundó y se concedieron á la dicha
» Ciudad de la Puebla de los Angeles, que por tes-
» timonio de Escribano constare que se le han de
» guardar y cumplir como en ella se contiene, co-
» mo si aquí fueran insertas conforme á su postura
» y proposicion » y le concedió que pueda hacer
sus Cabildos y Ayuntamientos, y en los primeros
días de años nuevos elegir y nombrar Alcaldes
Ordinarios, como es costumbre en todas las otras
Ciudades y Villas, los quales han de llevar aproba-
cion del Gobierno de la dicha Nueva España den-
tro de treinta días, con que los electos un año no
lo puedan ser el siguiente, y lo han de ser los que
tuvieren mas votos, y en caso de igualdad vote el
Alcalde mayor y Teniente de Capitan general, y
en su ausencia el Alcalde Ordinario mas antiguo,
y se esté por parte á quien diere el voto, quedan-
do por Alcalde de Mesta el Alcalde Ordinario
mas antiguo á quien le tocare el año antecedente,
como se hace en la Ciudad de los Angeles, obser-
vando el mismo estilo, en todo el qual ha de usar
este cargo conforme á las Ordenanzas de Mesta,
sin excederse de ellas, » y le doy facultad á la di-
» cha Justicia, Cabildo y Regimiento de la Ciudad

(5)

» de San Luis Potosí para que pueda hacer y haga
» Ordenanzas para su gobierno en semejanza de
» las que tuviere la de la Puebla de los Angeles;
» con que ántes que use de ellas se lleven á dicho
» mi Virrey para su aprobacion, disposicion y me-
» jor execucion » y le señalo por Armas para que
pueda usar de ellas, un Cerro con campo azul y
oro, con dos Barras de plata y otras dos de oro, y
con la Imágen de San Luis en su cumbre; y en
quanto á esto apruebo el señalamiento de dichas
Armas, y en las demas que se refieren en dicho
testimonio inserto, se denegó por el dicho mi Vir-
rey, y con esta limitacion mando al Alcalde ma-
yor y Teniente de Capitan general que al presente
es y en adelante fuere de la dicha Ciudad, y á los
demas Jueces y Justicias, guarden y hagan guar-
dar, cumplir y executar las dichas condiciones,
preeminencias, y privilegios é inmunidades que es-
tan expresadas, bien y cumplidamente, sin que les
falte cosa alguna, sin poner en ello ni parte de ello
embarazo ni impedimento alguno; y ha de ser obli-
gada la dicha Ciudad á traer y presentar en el
Gobierno confirmacion de este Título de mi Real
Persona y Consejo Real de las Indias, dentro de
cinco años primeros, que corran y se cuenten des-
de la fecha de él, para lo qual dará poder á Procu-